



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 218/2013

(Sección 2^a)

La Laguna, a 13 de junio de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Economía, Hacienda y Seguridad en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio de la liquidación provisional número 829/2008, del expediente 1595/2007 del impuesto sobre Sucesiones y Dotaciones, a instancia de J.A.S.R. (EXP. 210/2013 RO)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Consejero de Economía, Hacienda y Seguridad, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio tramitado en relación con la liquidación provisional nº. 829/2008, emitida en el expediente 1595/2007, correspondiente al Impuesto de Sucesiones y Donaciones.
2. La legitimación del Consejero para solicitar el Dictamen, el carácter preceptivo de su solicitud y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los artículos 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).
3. El interesado solicita la declaración de nulidad fundamentándola en el art. 62.1.c) LRJAP-PAC [217.1.c) Ley General Tributaria (LGT)], al considerar que la referida liquidación provisional es un acto administrativo de contenido imposible.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. Toda vez que la revisión se ha iniciado a instancia del interesado, en virtud de lo establecido en el art. 102.5 LRJAP-PAC no existe plazo de caducidad, si bien se podrá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo.

||

1. Constan como antecedentes del procedimiento los siguientes:

El 18 de julio de 2007 se presenta, a la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), en la extinta Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, una escritura de aceptación de herencia de los bienes dejados al fallecimiento de M.R.M, producido el 17 de agosto de 1999, adjuntando, además, el documento en el que se aceptan los bienes dejados, a su vez, por A.S.M., cuyo fallecimiento se produjo el 14 de octubre de 2005, sin que conste ni la debida autoliquidación del impuesto, ni relación de bienes a nombre de dicho causante.

Tras realizarse diversas actuaciones de comprobación y valoración de bienes, por parte de la Oficina Tributaria de Gran Canaria Sur, se inicia el procedimiento de comprobación limitada mediante propuesta de liquidación provisional y trámite de audiencia, alegando el interesado que la Administración tributaria ha tenido en cuenta en su valoración bienes que no son de su titularidad. El 13 de octubre de 2008 el obligado recibió la liquidación provisional nº. 829/2008, pero, al no ser ingresada en el periodo voluntario de pago la cantidad correspondiente, se expidió el correspondiente certificado de vía de apremio.

El 27 de diciembre de 2011 el interesado solicitó el inicio de oficio del procedimiento de revocación de la liquidación provisional nº. 829/2008; lo que fue inadmitido por considerarse que dicho procedimiento sólo se puede iniciar de oficio cuando se den las circunstancias tasadas en el art. 219 LGT, que no concurrían en el presente asunto.

Por todo ello, el interesado ejerció la acción de nulidad de pleno derecho con la finalidad de que se tramitara el presente procedimiento de revisión y lograr la declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación provisional nº. 829/2008.

2. El procedimiento se inició mediante el Acuerdo del Directo General de Tributos de 3 de diciembre de 2012, notificado al interesado, conjuntamente con el trámite de vista y audiencia, el 5 de diciembre de 2012.

Una vez concluido el trámite de vista y audiencia, en atención a lo manifestado en el escrito de alegaciones presentado por el interesado y la documentación

adjunta, especialmente la referida a la inclusión dentro de la liquidación de una finca que, alega, que no le fue dejada en testamento, cuya propiedad no le fue trasmisita de forma alguna, ni le pertenece en la actualidad, se solicitó al Servicio de Valoraciones de la Consejería un nuevo informe técnico, emitido el 19 de abril de 2013, sin que conste en el expediente administrativo remitido a este Organismo que se le otorgara, tras él, nuevo trámite de vista y audiencia al interesado.

Posteriormente se remitió la PR del presente procedimiento (no consta su fecha de emisión).

III

1. La Propuesta de Resolución declara que no procede la declaración de nulidad de la liquidación provisional nº. 829/2008, pues no concurre ninguno de los motivos de nulidad previstos en el art. 217 LGT, incluido el correspondiente al contenido imposible del acto administrativo, 217.1.c) LGT y art. 62.1.c) LRJAP-PAC.

2. Pues bien, tal y como se señaló en el fundamento anterior, tras la emisión del informe técnico del Servicio de Valoraciones, relativo a una de las alegaciones realizadas por el interesado, en orden a fundar su solicitud de declaración de nulidad de la liquidación provisional referida, no se le otorgó nuevamente el trámite de vista y audiencia.

En consecuencia, se le privó de la posibilidad no sólo de conocer tal informe sino, subsiguientemente, de realizar las alegaciones que estimara oportunas al respecto o de presentar nueva documentación, incluidos eventualmente informes periciales contradictorios. Así, es manifiestamente inadecuado entender efectuado el referido trámite preceptivo en base al argumento de la Administración de que sus técnicos se pusieron en contacto con peritos del interesado; extremo que, además, no se ha acreditado debidamente en el expediente.

Por ello, procede efectuar el trámite de vista y audiencia omitido a los efectos pertinentes, tras lo que ha de formularse la consecuente Propuesta de Resolución, sobre la que se ha de recabar Dictamen de este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones expuestas, la Propuesta de Resolución no está debidamente fundada, procediendo retrotraer las actuaciones en orden a efectuar el trámite

esencial indebidamente omitido o, en su caso, efectuado, solicitándose Dictamen sobre la Propuesta que finalmente se formule.